

precedente en cada una de los Juzgados municipales de su territorio é importe de los derechos devengados por todas ellas y el de los gastos ocasionados en cada Registro municipal.

El Presidente de la Audiencia remitirá un resumen exacto de dichos estados á la Direccion general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En igual fecha remitirán los Gobernadores Generales de Cuba y Puerto-Rico, al Ministerio de Ultramar, un estado semejante al citado en el párrafo anterior referente al Registro que se lleva en cada uno de los Gobiernos con arreglo al artículo 1º de la Ley.

CAPITULO XI.

De la direccion, inspeccion y estadística del Registro.

Art. 123. Corresponde al Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar:

1º Ejercer la inspeccion superior del Registro civil bajo la inmediata dependencia del Ministro de Ultramar.

2º Proponer al Ministro de Ultramar las disposiciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de la Ley de Registro civil y de este Reglamento.

3º Proponer al mismo Ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de todas las dependencias del ramo.

4º Resolver por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del Registro civil y de la inspeccion, pidiéndoles los datos y noticias que estime convenientes, y dándoles las órdenes é instrucciones que correspondan.

5º Desempeñar todas las demás funciones que por la Ley del Registro civil, por este Reglamento y por la índole de su cargo le competan.

Art. 124. El despacho de los asuntos del Registro civil correspondientes al Ministerio de Ultramar se hará por el Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado que en lo sucesivo se denominará "Negociado de los Registros civil y de la propiedad del Notariado."

Art. 125. La inspeccion inmediata y permanente de los Registros municipales estará á cargo de los Jueces de 1ª Instancia de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponden, por sí mismos ó por medio de los demás funcionarios del órden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el Distrito judicial que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 126. Los Jueces de 1ª Instancia ó sus delegados estarán obligados á girar una visita cada seis meses á todos los Registros municipales de su circunscripcion: debiendo aquella tener lugar en los últimos dias de cada semestre, y extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 127. La visita semestral se ejecutará con sujecion á las reglas siguientes:

1ª A la hora señalada por el Delegado se constituirá este en el local del Registro, y haciendo poner de manifiesto todos los libros corrientes los examinará debidamente. Tambien deberá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices, inventario y cualesquiera clase de documentos, examinándolos y confrontándolos escrupulosamente.

2ª Si el Delegado no hallare ningun defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3ª Si advirtiera alguna falta en ellos lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo sucesivo y el medio legal de remediarlas si lo hubiere.

4ª Cuando no pudiera concluirse la visita en un dia, se suspenderá para el siguiente ó siguientes, hasta su terminacion.

5ª Extendida el acta de visita a firmarán el visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase algunos de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuacion de la misma las razones en que se fundare, firmando al pié.

6ª Los encargados del Registro conservarán en su archivo una copia del acta de visita, autorizada por el visitador.

7ª Al márgen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra *visitado*, con la media firma del que hubiere hecho la visita.

Art. 128. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Jueces de 1ª Instancia podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados, ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen las visitas extraordinarias que Juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asuntos, diligencias ó actos del mismo.

Los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito podrán ordenar la visita en los Registros cuando lo creyeren oportuno, y en los términos que los mismos determinen.

Art. 129. Siempre que los Jueces de 1ª Instancia nombren Delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, harán la delegacion por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcacion, comunicando á aquellos tambien por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados serán responsables de cualquier omision ó falta en su cumplimiento.

Art. 130. Los delegados remitirán á los Jueces de 1ª Instancia del partido las actas de visitas expresadas en los artículos anteriores, dentro de los tres dias siguientes á aquel en que termine la visita.

Los Jueces las examinarán cuidadosamente; devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas, y en legajadas en el archivo del Juzgado.

Cuando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros, ó cualquier infraccion de la Ley de Registro Civil, ó de este Reglamento, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas y para penarlas en su caso, pudiendo corregir disciplinariamente las cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de cuarenta pesos.

Si la falta ó infraccion pudiera ser calificada de delito la pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente correspondiera.

Art. 131. Los Jueces de 1ª Instancia darán en el mes de Enero de cada año al Presidente de la Audiencia respectiva parte circunstanciada del estado en que se hallen los Registros sujetos á su inspeccion y Autoridad.

En estos partes deberán expresar:

1º Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omision.

2º Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves enumerándolos detalladamente.

3º Los Registros en que se hayan advertidos faltas ó omisiones leves:

4º Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas, y las demás circunstancias y observaciones relativas á cada Registro que se consideren de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la Direccion general.

Los Presidentes de las Audiencias elevarán á esta, con su informe, el resumen ó estado general de dichos partes.

Art. 132. Toda persona que tuviere noticia de cualquier falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algun Registro del estado Civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al Juez de 1ª Instancia respectivo. El Juez, si creyere digna de tomarse en consideracion la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demás que correspondiera.

Art. 133. Las dudas que les ocurriesen á los Jueces municipales acerca de la inteligencia y aplicacion de la Ley de Registro civil y del presente Reglamento, serán consultados por los mismos en comunicacion clara y precisa al Juez de 1ª Instancia del partido, quien la resolverá por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del Ministerio fiscal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderá la ejecucion de la providencia y la elevará con el dictámen fiscal y demás antecedentes á la Direccion general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar para su resolucion definitiva.

Art. 134. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, en todas las Oficinas del Registro del estado civil se llevarán los asientos de la estadística diaria, sacados de los libros de las diferentes Secciones y de los Registros especiales, cuyos asientos deberán resumirse quincenalmente en estados impresos que se remitirán á los Gobernadores Generales. Estos cuidarán de refundirlos en estados trimestrales que remitirán á la Direccion general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Al fincencimiento de cada año remitirán tambien los Gobernadores Generales el ejemplar duplicado de los índices de cada Registro á que se refiere el artículo 47 de la Ley.

Con los datos mencionados en los párrafos que preceden, la Direccion general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar formará una estadística anual completa de todas las operaciones del Registro civil de las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Disposicion transitoria.

En los pueblos en que los ingresos á que se refiere el artículo 119 de este Reglamento, no sean suficientes al efecto, los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros del Registro civil, correspondientes á su término, que oportunamente serán entregados á los respectivos Registros por el Gobierno General de la Isla.

Tan luego como sea posible, el coste de los libros se cubrirá con los productos del Registro civil, segun lo dispuesto en los artículos 23 y 119 de este Reglamento.

El sobrante del importe de los derechos de las certificaciones á que se refiere el artículo 115 de este Reglamento, despues de deducidos los gastos mencionados en el 119 se distribuirá por terceras partes entre el Tesoro público, el Juez municipal y el Secretario, hasta que otra cosa se determine acerca de la recaudacion y aplicacion de los ingresos del Registro. — Madrid, 6 de Noviembre de 1884. — Aprobado por S. M. — TEJADA DE VALDOSEÑA.

Es copia. — El Secretario del Gobierno General, Carlos M. de Setien.

(Continuad.)

CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO MAYOR.

SECCION 1ª

Debiendo rennirse en esta Plaza el dia 19 del corriente mes, el Tribunal de exámenes para músicos de 1ª, 2ª y 3ª clase, con arreglo á lo prevenido en Real órden de 28 de Marzo de 1882, publicada en la GACETA OFICIAL con fecha 24 de Agosto siguiente, se pone en conocimiento de aquellos á quienes interese para los fines que les convengan.

Puerto-Rico, 5 de Diciembre de 1884. — De órden de S. E., El Coronel Jefe de E. M., Juan A. Arenas. [5129]

Batallon Infantería de Valladolid número 1.

Debiendo adquirirse por este Batallon, doce mesas de pino para Escuela, una para Sargentos, dos perchas de pino, doscientas setenta barras de catre, cincuenta y cinco bancos de dos metros, cinco banquetas de un asiento para Furriel, dos faroles para las compañías, ocho idem fijos ó de pasillos, una uesa para Sargento primero, una idem para Furriel, trece palanganeros, sesenta y seis palanganas, seis tinajeros completos, seis sillas para Sargentos primeros, veinte y nueve cajones de empaque, para las Compañías, y cinco idem para los atriles, faroles é instrumental, todo con destino á este Batallon, se hace público por medio de la GACETA OFICIAL, para que los Sres. que deseen tomar parte en esta subasta, presenten pliegos de proposiciones, cerrado y dirigido al Presidente de la Junta económica del Cuerpo, la cual se hallará reunida para este acto á los treinta dias de su publicacion si no es feriado, ó al siguiente si lo fuere á las nueve de la mañana en el Cuarto de Banderas del Cuartel que ocupa dicho Batallon en la Ciudad de Mayagüez.

Los licitadores que hayan de hacer proposiciones, se sujetarán á las condiciones y tipos que se hallarán de manifiesto en la Oficina Comandancia del Cuerpo sita en el mencionado local todos los dias laborables de nueve á once de la mañana y de tres á cinco de la tarde hasta el dia de la subasta.

Los pliegos de proposiciones, podrán entregarlos los Sres. licitadores, un cuarto de hora ántes de la reunion de la Junta, ó sea hasta las nueve menos cuarto del mencionado dia, desde cuyo momento no se admitirán nuevos ni se podrán retirar los presentados.

Mayagüez, 22 de Noviembre de 1884. — El Teniente Coronel Comandante 2º Jefe, Roberto García. — Vº Bº — El Coronel Teniente Coronel 1º Jefe, Lopez Ballesteros. [4993] 3-3

Batallon Infantería de Cádiz número 2.

Habiéndose anulado la subasta para la contrata de calzado de este Batallon anunciada para el dia de hoy por no haber presentado los licitadores que concurrieron al acto sus proposiciones con todos los requisitos legales marcados en el Reglamento de contratacion para los servicios correspondientes al ramo de guerra, se abre nueva licitacion que tendrá lugar á los diez dias de publicarse este anuncio por primera vez en la GACETA OFICIAL, rigiendo el mismo pliego de condiciones que anteriormente, el cual se encuentra en la Oficina del Sr. 1º Jefe sita en el piso principal número 17 del Cuartel de Ballajá.

Puerto-Rico, 29 de Noviembre de 1884. — El Comandante Jefe del Detall, Luis García. — Vº Bº — El Teniente Coronel 1º Jefe, Baeza. [5109] 3-2

Debiendo procederse á la adquisicion en pública subasta de mil fluses azules, quinientos platos de lata, mil pares de calcetines, ochocientas cucharas, ochocientas fundas de cabezal, y veinte y cuatro vestidos de ranchos, para la tropa de este Batallon, se convoca por el presente á una licitacion en pública subasta que tendrá lugar en las Oficinas del mismo, sitas en el Cuartel de Ballajá, piso principal número 17 y á las nueve de la mañana del dia en que termine el plazo de diez dias, contados desde el en que se publique este anuncio en la GACETA OFICIAL ó al siguiente si fuere festivo.

Los licitadores que deseen hacer proposiciones, las presentarán media hora ántes de la señalada para este acto en dicho local, y ante la Junta Económica del Batallon que se hallará reunida y pasada dicha hora no se admitirán mas, ni se retirarán las presentadas, debiendo sujetarse al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho local, desde este dia al anterior en que se renna la Junta Económica para el referido acto.

Puerto-Rico, 1º de Diciembre de 1884. — El Teniente Coronel Comandante 2º Jefe, Antonio Lopez de Haro. — Vº Bº — El Teniente Coronel 1º Jefe, Baeza. [5130] 3-1